



Valledupar, DIECIOCHO (18) de noviembre del año dos mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: OSMAR JAVIER MEJIA

Accionado: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

Rad. 20001-41-89-002-2021-00816-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS¹

Manifiesta la parte accionante en su escrito de tutela lo siguiente:

1. A la fecha reporta la autoridad administrativa en la base de datos del SIMIT las siguientes infracciones a las normas de tránsito consignadas a mi nombre:

- 20001000000023016815 DEL 06/01/2019

2. La autoridad de tránsito procedió luego de más de un año de ocurridos estos hechos, a cargar la información de la orden de comparendo a la plataforma SIMIT y esta vez junto a una presunta resolución sancionatoria N° 1226 del 14 de febrero de 2019 la cual nunca me ha sido notificada, y para la cual debieron surtirse unas diligencias para las cuales jamás fui citado.

3. El día 10 de junio del cursante incoé ante la autoridad administrativa solicitud de notificación en el entendido que a la fecha no he sido notificado en debida forma de la citada resolución N° 1226 del 14 de febrero de 2019 lo cual coarta la posibilidad de conocer los hechos y derecho bajo los cuales la autoridad administrativa adopta la decisión de sancionarme e incluso de recurrir la misma o acceder incluso a la jurisdicción puesto que el presentar recursos es requisito de procedibilidad para acudir a los medios de control.

ADJUNTA IMÁGENES

4. El día 16 de junio recibo respuesta por parte de la accionada según escrito smttv/AJC N° 02961 en el que a párrafo primero se me indica lo siguiente:

ADJUNTA IMAGENES

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



Deja claro la autoridad administrativa que a su entender la notificación del acto administrativo se dio en el marco de lo establecido en el artículo 66 de la ley 1437 de 2011 párrafo segundo en lo que a NOTIFICACION EN ESTRADOS se refiere:

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos. (Negrita del accionante)

5. En la misma respuesta a párrafo segundo aduce la autoridad administrativa lo siguiente

ADJUNTA IMÁGENES

Es decir la autoridad administrativa indica que llegada la fecha de la vista pública, el suscrito no se presentó a juicio de la autoridad administrativa misma sin justificación alguna, por lo cual procede a emitir la resolución 1226 del 14 de febrero de 2019, y es aquí donde el argumento de la notificación en estrados erigido en el numeral anterior se desmorona, puesto que, si al momento de la vista pública no me



encontraba presente, no pude entonces ser notificado en estrados como asevera la autoridad, recordemos que la notificación en estrados es una de las formas de notificación personal consignadas en el artículo 66 de la ley 1437 de 2011, ES DECIR,

¿A quién notificó la autoridad administrativa el acto administrativo si el suscrito estaba ausente?

Y como pudo haberse cumplido con la premisa del artículo 66 en lo referente a:

...En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación...

ACTUACIÓN PROCESAL:

*Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha **diez (10) de noviembre del (2021)**, notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.*

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental al debido proceso.

CONTESTACION DE LA PARTE:

La parte accionada pese haber sido notificada no contesto la acción de tutela.

PRETENSIONES²

- NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA LA RESOLUCION 1226 del 14 de febrero de 2019.
- Que proceda la accionada en los términos de la presente acción a NOTIFICAR en debida forma al suscrito, es decir con observancia a lo establecido en el Artículo 66 Y 67 de la ley 1843 de 2017.

² Texto tomado taxativamente de las pretensiones de la acción de tutela



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al debido proceso, regulado por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Del debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa



de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley[4].

Al respecto, la Corte determinó en la sentencia C-214 de 1994, con ponencia del dr. Antonio Barrera Carbonell, que:

“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.”

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6°, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad)

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas. Al respecto, la Corte ha sostenido que:



“las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.” [5]

Y, en relación con la procedencia de la acción de tutela, esta corporación ha determinado que:

“Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal.” [6]

Por tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa material, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir los efectos adversos que se deriven de su conducta omisiva.

5. Del debido proceso administrativo y el principio de publicidad.

A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3° C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica.

Al respecto, esta Corte señaló en la sentencia C-096 de 2001, con ponencia del dr. Alvaro Tafur Gálvis, que:

“El conocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que pueda ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función



pública administrativa - artículo 209 C.P.- y una condición para la existencia de la democracia participativa - Preámbulo, artículos 1° y 2° C.P.”

En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las “comunicaciones o notificaciones”, que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3° C.C.A).

De esta manera, en desarrollo del principio de publicidad, la notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados.

Sobre este aspecto, la Corte sostuvo en la sentencia T-099 de 1995^[7], que:

“Las decisiones que adopte la administración en cuya virtud se afecte a una o varias personas en concreto deben ser cierta y oportunamente notificadas a éstas, tal como lo disponen las normas legales correspondientes.

(...)

*Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la **notificación**, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta.*

La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la



notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.

La falta probada de notificación, en especial la de aquellos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite.

De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan.”

En consecuencia, una actuación judicial o administrativa que no haya sido debidamente notificada, no sólo desconoce el principio de publicidad sino también los derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción causando como efecto, en términos generales, la ineficacia de las decisiones adoptadas en tales circunstancias^[8].

En ese sentido, atendiendo al desinterés de la entidad accionada, en dar respuesta al requerimiento previo del Despacho: **³Requírase al representante de la entidad SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, para que en el término judicial de dos (02) días, conteste la acción de tutela, aporte, pidan pruebas, y comuniquen a este despacho judicial el nombre de la persona encargada de dar cumplimiento a una eventual orden dentro del fallo de tutela, con su respectivo número de identificación.** Se dará aplicación a la presunción de veracidad, contemplada en el Decreto 2591, en su artículo 20, el cual al tenor de la letra dice:

“ARTICULO 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Así las cosas, se ordenará a la entidad accionada **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR**, en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia

³ Texto extraído del acápite de hechos de la acción de tutela de la parte accionante.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

se sirva dar respuesta clara y de fondo al derecho de petición presentada por el motivante en la fecha (3) de septiembre de año en curso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por **OSMAR JAVIER MEJIA** contra **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR**

Por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENESE al representante legal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante el señor (a) **OSMAR JAVIER MEJIA**

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

El Juez,

¿



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil Veintiuno (2021).

Oficio No. 2669

Señor(a):
OSMAR JAVIER MEJIA
Correo electrónico:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
Accionante: OSMAR JAVIER MEJIA
Accionado: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
Rad. 20001-41-89-002-2021-00816-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **OSMAR JAVIER MEJIA** contra **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR** Por las razones expuesta en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante el señor (a) **OSMAR JAVIER MEJIA TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil Veintiuno (2021).

Oficio No. 2670

Señor(a):

SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

Correo electrónico:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: OSMAR JAVIER MEJIA

Accionado: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

Rad. 20001-41-89-002-2021-00816-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **OSMAR JAVIER MEJIA** contra **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR** Por las razones expuesta en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante el señor (a) **OSMAR JAVIER MEJIA TERCERO**: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria